

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2020-00402. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana, por secretaría remitir telegrama a las partes informándoles la presente decisión.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado **DIEGO GUILLERMO MEJIA RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, así como apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa6d86f8a84d4d126015c9707b89bff4e889ed1b339636bc77e74d1d29off4

3

Documento generado en 16/04/2021 12:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210014600

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS CARLOS RAIGOZA GARCÍA**, identificado con la C.C. 79'276.633, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud vida digna, y reparación integral.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que hace 23 años sufre de una enfermedad terminal, que hasta el momento perjudica su desempeño laboral, por las complicaciones que tiene en su organismo; con ocasión de esa patología el Hospital Mayor Mederi expidió informe de valoración neuropsicológica para determinar el grado de afectación que tiene en su cuerpo, arrojando como resultado que a la edad de 57 años sus funciones corticales superiores tienen un déficit atencional, trastorno amnésico anterógrado en rango leve a moderado, memoria de trabajo en rango normal bajo, fallas ejecutivas en control inhibitorio y en habilidades de programación y planeación, los hallazgos clínicos y psicométricos fueron encontrados compatibles con un trastorno neurocognitivo leve (DSM-5), el 17 de noviembre del año 2000, le fue reconocida pensión de invalidez de origen no profesional.

Agrega, que en el año 2019 le fue embargada la mitad de su pensión, debido a que presentaba un saldo pendiente por un crédito en mora con la Cooperativa Multigas, identificada con NIT. 830027130-8, mediante oficio N° 317 del 25 de febrero del 2008 se le notificó el proceso N° 11001400306020070152900, que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.; el 19 de junio de 2020 solicitó a la entidad accionada por última vez el no descuento de ese dinero de su pensión, toda vez que su enfermedad está en estado avanzado, adicional a su padecimiento, es padre cabeza de hogar, por lo que este momento se encuentra al cuidado de su señora madre (sic), una adulta mayor de 84 años de edad, el 1 de julio de 2020, recibió contestación del derecho de petición por parte de Colpensiones, en el que le informaron que a la fecha el embargo se encontraba en estado activo y que los valores descontados habían sido girados a la cuenta N° 110012041800 - depósito judicial de la Oficina de Ejecución Civil de Bogotá.

Adicionalmente, manifiesta que a la fecha Colpensiones le sigue descontando la mitad de su pensión, por lo que considera que dicho embargo representa una grave afectación a sus derechos constitucionales al mínimo vital, toda vez que al no poder trabajar normalmente debido a su dolencia, no puede cubrir los gastos básicos y necesarios de su familia. Aunado a lo anterior, el 16 de diciembre de 2020, le fue enviada una comunicación de la Caja de Compensación Cafam, en la que le indicaron que le habían asignado un subsidio familiar vivienda, para compra de vivienda nueva con ubicación en Soacha, por valor de crédito asignado de \$26.334.090, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que se ha acercado a solicitar crédito de vivienda a diferentes entidades bancarias, sin obtener resultados debido a que su pensión se encuentra embargada, con lo que no se le ha permitido disfrutar de ese privilegio de tener casa

propia para su familia, concretamente para su madre quien está a su cuidado personal en calidad de enfermo terminal.

II. SOLICITUD

El accionante requiere se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se le ordene a Colpensiones, devolverle todos los aportes descontados de su pensión de invalidez con ocasión del saldo pendiente con la Cooperativa Multigas, toda vez que considera que con ese descuento se le han acortado sus posibilidades de salud, vivienda y bienestar conforme lo descrito en la Carta Política sobre sus derechos fundamentales, dignidad humana y mínimo vital. Asimismo, solicita se ordene efectuar el desembargo de su cuenta bancaria destinada a la consignación de los aportes de su pensión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Despacho el 5 de abril del 2021, se admitió mediante providencia del 6 de abril de la misma anualidad, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, así como a las entidades vinculadas COOPERATIVA MULTIGAS, identificada con NIT.830027130-8, JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ D.C., y la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 15 de abril hogaño, se vinculó al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción de amparo.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señala que verificados los sistemas de información, pudieron evidenciar que el señor Luis Carlos Raigoza García, identificado con la C.C. N° 79.276.633, se encuentra activo en nómina de pensionados con una asignación de mesada pensional por valor de \$908.526, a la que se le hace descuento de \$408.813 mensual, en virtud de una orden judicial proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 11001400306020070152900 iniciado por la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural en contra del pensionado Luis Carlos Raigoza García.

Frente al problema jurídico planteado en la acción de tutela, resalta que el artículo 3 del Decreto 994 de 2003, estableció que en relación con los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del 50% de la mesada pensional, situación que no es desconocida en el caso del señor Luis Carlos Raigoza García, toda vez que la mesada pensional es de \$908.526 y el descuento por embargo es de \$408.813, por lo que el valor de \$499.713.00 producto de la sumatoria de los egresos representados en su nómina, esto es, antes de descuentos de salud y compensación, supera el 50% del valor de la mesada pensional, conforme lo acredita aportando copia de la nómina vista a folio 3 de la contestación de la tutela.

Por otra parte, aduce el cumplimiento de las órdenes judiciales es una exigencia de carácter obligatorio e ineludible, por lo que la inconformidad del accionantes relacionada con levantar el embargo decretado y reajustar la mesada pensional al valor anterior que disfrutaba antes de que se diera cumplimiento a la sentencia judicial,

persigue que Colpensiones se oponga a una providencia debidamente ejecutoriada y de obligatorio cumplimiento,; aclara que su representada solo actúa como ente ejecutor, por tanto es un mero pagador, mas no tiene injerencia en el levantamiento de la medida cautelar, pues, ello corresponde única y exclusivamente al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá. Además de lo anterior, informa que verificado el historial de trámites del ciudadano, se pudo evidenciar petición radicado el 16 de junio de 2020 en la que el demandante solicitó a Colpensiones información sobre los descuentos en su mesada pensional, fue contestada mediante oficio del 1° de julio de 2020.

Por lo expuesto, considera que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, además de su representada está actuando en virtud de una orden judicial que no puede ser desatendida por parte de esa entidad, en consecuencia, solicita se deniegue la presente acción de amparo contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., informó que de la revisión efectuada al expediente Ejecutivo Singular radicado bajo el No.1100400306020070152900 adelantado por Comultigas-Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP, contra Luis Carlos Raigoza García y que actualmente cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se evidenció que la secretaría le ha dado cabal cumplimiento a todas las órdenes dadas al interior del expediente y en atención a la solicitud del accionante en torno a que le sean devueltos los aportes que le han sido descontados, indicando que de la revisión del expediente se observa que existe demanda principal la cual se encuentra terminada por pago total mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, pero en la misma providencia se ordenó que las medidas cautelares decretadas fueran dejadas a disposición de las demandas acumuladas, por lo que las medidas en la actualidad se encuentran vigentes, en consecuencia, no es posible devolver depósitos judiciales a favor del demandante, por cuanto no existe orden por parte del titular del Despacho, por ello, solicita la desvinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, del trámite que aquí se adelanta, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales alguna de las partes intervinientes dentro del proceso radicado con el N° 1100400306020070152900.

La Caja de Compensación Familiar Cafam, emitió respuesta el 07 de abril del año en curso, mediante la cual aclaró al Despacho que la devolución del dinero embargado no es responsabilidad de esa Caja, por ende, los hechos que motivaron la Acción de Tutela, son una situación ajena a la I.P.S. Cafam, por tanto, solicita al Juzgado se les excluya del trámite de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del demandante por parte de esa Caja.

El titular del Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., señaló que el proceso sobre el cual recaen las pretensiones de la presente acción constitucional Ejecutivo N° 110001140060-2007-01529-00 de Multigas contra Luis Carlos Raigoza García fue remitido al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias desde el 6 de julio de 2017; así como que no tienen títulos consignados para ese proceso consignados en la cuenta de esa sede judicial, como tampoco ninguna solicitud que cumpla con los requisitos de conversión de títulos, por lo que solicita se niegue la acción tutelar.

El Juez Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., manifestó que por auto calendado 15 de abril de la presente anualidad, ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial digitalizar el expediente N° 11001400306002007-00152900 Ejecutivo Singular de la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP MULTIGAS contra Luis Carlos Raigoza García y remitirlo al correo institucional del Juzgado oficiante. En relación con lo manifestado en el hecho quinto del escrito de tutela, señala que revisado el expediente observó que en efecto mediante proveído del 8 de febrero de 2008 se decretó el embargo del 50% de la pensión del demandante, orden que fue cumplida por Colpensiones y con el producto de dichos dineros, por auto del 25 de enero de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando la medida de embargo referida a disposición de las demandas acumuladas por la Cooperativa Multiactiva NACER OOPNACER y la Cooperativa Multiactiva COSOLUCIONES, medida que a la fecha continúan vigentes.

Adicionalmente, indica que una vez revisadas todas y cada una de las decisiones tomadas al interior del plenario no evidenció que por parte de esa sede judicial se hubiese vulnerado el derecho al debido proceso o algún otro derecho constitucional al aquí accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, así como las vinculadas Cooperativa Multigas, identificada con NIT.830027130-8, Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá D.C., Oficina de Ejecución Civil de Bogotá D.C., Caja De Compensación Cafam y el Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. de Luis Carlos Raigoza García.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)". (Citas incluidas en el texto original)

2.- Inembargabilidad de las pensiones salvo cuando se trata de créditos a favor de cooperativas y los provenientes de las pensiones alimenticias.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos la inembargabilidad de las pensiones en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (artículo 53 CP). En tal sentido se refirió en la Sentencia T-557/15, en los siguientes términos:

"Asimismo, en el ámbito legal aparecen una serie de medidas para la protección de las pensiones tal como puede observarse en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 de la Ley 1564 de 2012.

De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias".

3.- La aplicación proporcional del embargo de pensiones

Previo a decretar el embargo de una pensión, el Juez debe hacer un ejercicio de proporcionalidad de tal manera que le permita adecuar el porcentaje a embargar con el derecho al mínimo vital que le asiste al pensionado. Frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-678/17:

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

“El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución”.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor Luis Carlos Raigoza García señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones le está vulnerando sus derechos fundamentales a una vida digna, dignidad humana, vida, salud y reparación integral, por lo que solicita al juzgado se le amparen los citados derechos, en consecuencia se ordene a la entidad tutelada devolverle todos los aportes descontados de su pensión de invalidez con ocasión del saldo pendiente con la Cooperativa Multigas, toda vez que con ese descuento se le han acortado sus posibilidades de salud, vivienda y bienestar conforme lo descrito en la Carta Política sobre sus derechos fundamentales, dignidad humana y mínimo vital. Asimismo, solicita se ordene efectuar el desembargo de su cuenta bancaria destinada a la consignación de los aportes de su pensión.

Siendo ello así, lo primero que se debe anotar es que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política establece que no procede la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se puede procurar la protección o el restablecimiento de derechos, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que en contra del aquí accionante señor Raigoza García, cursa Proceso Ejecutivo en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., radicado N° **1114003060-2007-0152900**, dentro del cual conforme lo informó el titular del citado Juzgado al dar respuesta a la acción constitucional, se decretó el embargo del 50% de la pensión que recibe el aquí accionante mediante proveído del 8 de febrero de 2008, orden que aduce fue cumplida por Colpensiones, así como que mediante auto del 25 de enero de 2019, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dejó la medida de embargo a disposición de las demandas acumuladas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER OOPNACER y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, las que indica se encuentran vigentes, ello significa que el accionante previo interponer a la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado, debía solicitar ante el Despacho Judicial que ordenó la medida cautelar su reducción o levantamiento y/o desembargo decretados, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que aducen le han sido vulnerado, toda vez que Colpensiones ha actuado en cumplimiento de la orden impartida por el referido Despacho Judicial, por tanto, se incumple el requisito de subsidiariedad establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que existen los mecanismos

ordinarios en el marco del proceso ejecutivo para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados por Colpensiones.

Adicionalmente, si bien el demandante por la enfermedad que padece es considerado una persona de protección especial, tampoco resulta procedente el amparo solicitado como mecanismo transitorio por cuanto los medios judiciales disponibles en la jurisdicción ordinaria civil son efectivos para evitar la prolongación del daño que se le pueda estar causando con la medida cautelar decretada, más aún cuando la cautela referida se ordenó desde el año 2008.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela, instaurada por el señor Luis Carlos Raigoza García.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por **LUIS CARLOS RAIGOZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.633, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101b61723f673b112acdd09e5490e7014a24eb3699fc654cbbd51ff3f413694e
Documento generado en 16/04/2021 12:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>